

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Maria Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 8 de Abril)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de 13 de Octubre próximo pasado disponen en sus artículos 4.<sup>o</sup> y 25, respectivamente, que la recaudación, en sus dos períodos, voluntarios y ejecutivo, de todas las contribuciones é impuestos del Estado, incluso el de cédulas personales, corra á cargo de esa Dirección general; y á fin de dar á dichos preceptos el debido cumplimiento, en lo que se refiere á este último tributo, servicio que hasta ahora estaba encomendado á la suprimida de Contribuciones, se precisa adoptar algunas medidas que tiendan á armonizar las disposiciones generales que en materia de cobranza están vigentes, con las especiales que, por lo que hace relación al mencionado impuesto, venían rigiendo, con tanto más motivo, cuanto que contando ese Centro, para desempeñar las funciones cobradoras en general, con Agentes que dependen de él, y existiendo asimismo otros nombrados para el de Contribuciones, es menester suprimir estos últimos, á la vez, que regular la forma en que la exacción del impuesto deba verificarse, en consideración al trabajo propio de los demás conceptos. Puede afirmarse que el impuesto de cédulas personales, tal como se halla establecido, y en la forma que se cobra, es susceptible de reformas encaminadas á vigorizar la recaudación; pero este trabajo no es posible acometerlo desde luego, y menos en la época presente, en la que, ante todo, es necesario dar vida al mandato de los reglamentos orgánicos, centralizando en esa Dirección el servicio de que se trata, sin embargo de proceder después á un estudio más detenido, con

el fin de lograr su perfeccionamiento. Aceptando dicho punto de vista, es indispensable, en primer término, una resolución que, partiendo de esos preceptos reglamentarios, fije clara y terminantemente la incorporación del repetido servicio á los demás que están atribuidos á esa Dirección general, debiendo, por consecuencia, remitirse á la misma, por la de Contribuciones, cuantos documentos, expedientes y demás datos relacionados con la función cobratoria del impuesto obren en ella, á excepción de los expedientes de alcances y responsabilidades, en los cuales actúa dicha Dirección como entidad delegada del Tribunal de Cuentas del Reino. Idénticas medidas hay que dictar respecto de las Oficinas provinciales, determinando á la vez, al tratar de la manera de realizar este nuevo servicio, y separadamente los siguientes extremos: funcionarios que lo han de llevar á cabo, premios de expendición que se les ha de asignar; garantía de su gestión; forma en que ha de realizarse la cobranza, en cuanto por su índole se oponga á lo establecido para la recaudación de los demás tributos, y disposiciones generales acerca de la de cédulas y de la contabilidad de dicho impuesto en la parte cobratoria. Respecto al primer punto, ó sea el relativo al personal encargado de ésta, precisa distinguir que existen provincias en las cuales está arrendado el servicio de expendición y cobranza de cédulas personales, conforme á las disposiciones especiales dictadas al efecto, y, entre otras, el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1902 para la celebración de los concursos, cuyas provincias son las de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga; provincias en las cuales se halla arrendada la cobranza en general, con excepción del impuesto de que se trata; provincias en las que se cobran directamente las contribuciones por Recaudadores de la Hacienda; y provincias en las que sólo existen cobradores de cédulas personales, por hallarse concertado el pago del resto de los tributos, como ocurre con las Vascongadas y Navarra. Ahora bien; al encargarse esa Dirección del nuevo servicio y sin embargo de la unificación que á él se va á dar, no es posible introducir modificación alguna en cuanto al estado legal del mismo en las primeras de las citadas provincias, en las cuales han de sub-

sistir forzosamente los actuales contratos, si bien con la aclaración de que los arrendatarios dependerán de ese Centro y de las Tesorerías de Hacienda para todo lo que se refiera á la recaudación. En las segundas, sabido es que las entidades que funcionan realizan la cobranza acomodándose á la par que á las instrucciones y reglamentos vigentes, con sujeción á las bases consignadas en el respectivo pliego de condiciones; y como en ninguno de los que han regido se señala la obligación de cobrar este tributo, intentar ahora atribuirselo, implicaría novación del contrato, por lo cual únicamente es lícito invitar á los arrendatarios, á fin de que, si lo aceptan, se encarguen desde luego del servicio en las capitales de provincia y de zona recaudatoria, y en caso contrario, nombrar recaudadores para las primeras, y comisionar á los Ayuntamientos para que lo realicen en los pueblos sin perjuicio de tenerse en cuenta estas indicaciones, por lo que hace referencia al precepto reglamentario, á fin de introducir para en adelante la modificación necesaria en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901, para los concursos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones. En las provincias en que ésta no se halla arrendada cabe distinguir entre la cobranza en la capital y en los pueblos, y es procedente determinar, que no siendo hoy posible encomendar á los recaudadores de los partidos rurales, la cobranza de las cédulas, porque de hacerlo se causaría grave perturbación en el desenvolvimiento de este servicio, lo cual afectaría también, acaso, al de los demás tributos, continúen recaudando los Ayuntamientos. Además de dichas razones, hay también que tener presente, que para la implantación del nuevo sistema en los actuales momentos, falta tiempo material, por estar próxima ya la época en que ha de comenzar la recaudación voluntaria del impuesto, todo lo cual aconseja el aplazamiento de la reforma en este punto, sin perjuicio de que por ese Centro directivo se estudie y proponga el medio de que en lo sucesivo se releve á todas las Corporaciones municipales de este servicio, respondiendo con ello á las corrientes modernas en materia de organización político-administrativa, que tiende á dejar reducida la misión de los Ayuntamientos

á la de administradores exclusivos de los intereses de los pueblos. En las capitales de las provincias de que se viene hablando, la cuestión varía, pues no hay nada que se oponga á que el tributo se haga efectivo por los recaudadores de la Hacienda; y por último, respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, exceptuando la de Guipúzcoa, en la cual existe arriendo, es de necesidad que continúen ejerciendo sus funciones los actuales Agentes cobradores de cédulas como hasta aquí, dependiendo, como es consiguiente, de esa Dirección general en lugar de la de Contribuciones, y con la obligación de realizar también la cobranza, en el período ejecutivo, donde no existan Agentes especiales para ello, ó cuando éstos cesen por cualquier causa, sin perjuicio de estudiar más adelante la manera de unificar también en dichas provincias la exacción de todos los tributos, que por no estar concertado su pago con las Diputaciones de las mismas, se viene recaudando directamente por la Hacienda. Pasando al punto de remuneración del trabajo, ó lo que es igual, á la fijación del premio de cobranza, desde luego en las citadas provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Jaén y Málaga en las cuales se contrató el servicio á cupo fijo, y en las de Alava, Vizcaya y Navarra, en las que ha de continuar sin variación alguna, nada especial hay que determinar, pues claro es que en las primeras no es preciso hacerlo, porque este extremo se consigna en los repetidos contratos que continúan subsistentes; y en las últimas, porque no afectando á ellas la reforma, debe seguirse abonando el 6 por 100 á los recaudadores de la capital, conforme dispuso la Real orden de 18 de Agosto de 1887, de cuya disposición parece justo partir también para señalar el premio á las provincias arrendadas y capitales de las que no lo están, si bien y en consideración á que parte de los gastos que ha de ocasionar la cobranza de este impuesto, son comunes á los de los demás tributos, deben rebajarse los tipos que consignó la citada disposición, quedando reducidos en la forma siguiente: El 6 por 100 para las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Llerida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Valencia, Za-

mora, Zaragoza, Baleares, Canarias y zonas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de esta Corte. El 5 por 100 para las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Gerona, Santander, Tarragona y Toledo. Y el 4 para las de Cádiz, Córdoba, Granada, Sevilla, Valladolid y zonas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de Madrid. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que han de continuar encargados de la recaudación, no hay motivo alguno que haga preciso modificar el tipo de 3'40 pesetas por 100 que en la actualidad tienen señalado. En lo que hace relación al afianzamiento de los intereses del Tesoro, en virtud de las innovaciones que se proponen y prescindiendo de las provincias en que se halla especialmente arrendado el tributo, en las restantes, obligando á las diferentes entidades, á excepción de los Ayuntamientos, á que ingresen lo recaudado por dicho concepto en los plazos señalados para las demás contribuciones en la instrucción de 26 de Abril de 1900, no puede existir temor de que sufran perjuicio á aquéllos, aun cuando no se exijan nuevas garantías ó ampliación de las existentes, porque de hacerlo, esta medida privaría quizás á la Hacienda de algunos de los actuales recaudadores, por el quebranto que á los intereses de éstos ocasionaría el aumento de sus fianzas, y el otorgamiento de nuevas escrituras, mientras que aceptando el criterio indicado, la cuestión queda reducida á hacer constar por medio de un sencillo documento notarial, que las garantías prestadas por dichos funcionarios para responder de su gestión, en cuanto á los demás tributos, quedan también afectas á las resultas de su cometido, respecto del impuesto de cédulas personales, medida equitativa además, no sólo por las razones expuestas, sino también porque en lo que se refiere al expresado tributo, los recaudadores no pueden tener en su poder fondos de alguna consideración, más que durante el breve período voluntario de cobranza. En las provincias Vascongadas y en la de Navarra, convendría mantener la facultad de los Administradores especiales de Hacienda para fijar la fianza de los recaudadores, cuando éstos no prefieran ingresar previamente en caja el valor de las cédulas que les sean entregadas para su expendición. Resta indicar, que con relación á la forma de recaudar el citado impuesto, por ahora debe seguir en vigor la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias de la misma, si bien y conforme estableció la Real orden de 18 de Enero de 1893 para las provincias en que está arrendada la cobranza en general, debe consignarse que los arrendatarios que acepten el servicio de que se trata, vienen obligados á tener un recaudador permanente en la capital de la provincia y en la de cada zona, durante el período voluntario de adquisición de cédulas, y á expedir, además, en todo momento, las que se soliciten á consecuencia de necesidades eventuales, con arreglo á dicha instrucción. No obstante lo expuesto, habiéndose confeccionado el padrón del impuesto de esta capital para el corriente ejercicio, con la cooperación y ayuda de los actuales recaudadores de cédulas, es conveniente que éstos continúen recaudando el impuesto durante el actual ejercicio, evitándose la perturbación que en otro caso podría ocasionar el cambio inmediato del sistema y el de los funcionarios encargados ahora del servicio. En virtud de todo lo expuesto, el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones, Impuestos y Rentas y por la Interven-

ción general de la Administración del Estado, se ha servido acordar cuanto en las precedentes consideraciones se propone, y establecer, además, para cumplimiento del servicio de que se trata, las siguientes reglas: 1.<sup>a</sup> Una vez aprobados los padrones por las Administraciones de Hacienda, se remitirán á las Tesorerías, acompañados de las listas cobratorias, para que por estas últimas oficinas se proceda á distribuir unos y otros documentos, en unión de las cédulas que comprendan, con el oportuno pliego de cargo, para lo cual las entidades recaudadoras harán los correspondientes pedidos de efectos. 2.<sup>a</sup> Al propio tiempo, las citadas Tesorerías entregarán á los encargados de la cobranza, un número prudencial de cédulas de todas clases con las formalidades del párrafo anterior para que puedan proveer de ellas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones. 3.<sup>a</sup> Los encargados de la recaudación, una vez que se hayan hecho cargo de los documentos de que se trata, procederán á la expendición de las cédulas con arreglo al padrón aprobado, dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que por la Tesorería de Hacienda se anuncie la apertura del cobro, cuidando de consignar al dorso de cada cédula, el importe de los recargos, exceptuando tan sólo el municipal cuando se trate de esta Corte, cuyo requisito ha de llenarse adquiriendo previamente los sellos móviles creados al efecto por el Ayuntamiento. 4.<sup>a</sup> La recaudación del tributo se intentará á domicilio durante el primer mes del período, en las capitales de provincia. 5.<sup>a</sup> Para la adquisición de las cédulas por las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público en las provincias donde no existan contratos de arriendo de este impuesto, los respectivos Jefes de las oficinas dispondrán se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda, é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad en que se disponga, ingresando su importe en el Banco de España, ó en sus sucursales, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal de esta Corte, que se invertirá en la forma ya indicada, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881. En cuanto á los individuos de las citadas clases que por no tener su vecindad legal en los centros ó capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deberán limitarse los Habilitados á exigir, en su día, la exhibición de sus cédulas personales. 6.<sup>o</sup> Para los fines expuestos, los Jefes de la respectivas oficinas y dependencias, cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales haciendo saber la responsabilidad en que incurren los funcionarios que no acrediten ante sus Habilitados, por medio de declaración autorizada, la obligación que tienen de adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus haberes ó jornales cuando se hallen en dicho caso. 7.<sup>a</sup> Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, á fin de que una vez exten-

didas y firmadas, se distribuyan entre los contribuyentes, devolviendo á la Tesorería los talones autorizados relacionados en debida forma. 8.<sup>a</sup> Las Tesorerías darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional, las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos. 9.<sup>a</sup> Las entidades encargadas de la cobranza, ingresarán en el Tesoro público, las sumas que hagan efectivas de los contribuyentes, en los plazos señalados en la instrucción de 26 de Abril de 1900, para los demás tributos, con la sola excepción de los Ayuntamientos, los cuales lo verificarán, una vez al mes, el día que dispongan las Tesorerías de Hacienda. 10.<sup>a</sup> Transcurrido el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los encargados de la cobranza, rendirán cuenta de su gestión, expresando en el cargo, el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos municipales; y en la data los mismos extremos respecto de las cédulas expedidas y de las devueltas justificando las partidas del debe, con los respectivos pliegos de cargos, y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar y acreditando en cuanto á éstas las causas de la devolución. 11.<sup>a</sup> Tanto en lo que se refiere á las cuentas expresadas en el párrafo anterior, como en lo relativo á las entidades que intervienen en el servicio, libros y disposiciones, de contabilidad en general, regirá el art. 49 de la ya repetida instrucción de 27 de Mayo de 1894, con las modificaciones posteriores complementarias, sin otra diferencia que el atribuir á las Tesorerías y á los Depositarios pagadores, los deberes y atribuciones que en el citado artículo se imponían á los Administradores de propiedades é impuestos y Guarda-almacén de efectos. 12.<sup>a</sup> El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período ejecutivo, seguirá ajustándose á los preceptos de la instrucción de 26 de Abril de 1900. Y 13.<sup>a</sup> En cuanto no se opongan á lo expresamente determinado en las anteriores prevenciones, regirán las disposiciones complementarias de la instrucción de 27 de Mayo de 1884. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osmar.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 13 de Abril)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la representación de la Sociedad general Azucarera de España, solicitando:

- 1.<sup>o</sup> Que se declare subsistente la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, referente al establecimiento de almacenes suplementarios de los de las fábricas y depósitos regionales, á fin de que la Sociedad pueda en su día solicitar la concesión de unos y otros;
- 2.<sup>o</sup> Que el pago del impuesto sobre el azúcar producido en las fábricas de dicha Sociedad se centralice en esta Corte, admitiéndose en ella, con todas las garantías del capital social, los correspondientes pagarés á noventa días, previas las disposiciones que se estimen convenientes para su formalización y para la contabilidad del impuesto;
- 3.<sup>o</sup> Que en la Comisión especial á que hace referencia el art. 91 del reglamento del impuesto se dé á la Sociedad general la representación que le corresponde, dado el número é im-

portancia de las fábricas de su propiedad:

Resultando que la primera de dichas peticiones la funda la Sociedad recurrente en que puede llegar el caso de que los almacenes enclavados dentro del recinto de las fábricas no sean suficientes á contener los productos elaborados, surgiendo la necesidad de habilitar almacenes suplementarios de aquéllos; y con respecto á los depósitos regionales, en la conveniencia industrial de situar grandes existencias de azúcares totalmente elaborados en aquellas poblaciones que más se adaptan para la venta ó el transporte:

Resultando que la segunda de sus peticiones la funda la Sociedad general Azucarera de España en el principio económico de su funcionamiento de centralizar los pagos en su domicilio social de esta Corte, y en que no parece necesario que la formalización de los pagarés por derechos del impuesto se ajuste estrictamente á lo preceptuado en el art. 49 del reglamento, sino que puede armonizarse este precepto legal con sus intereses sociales, si con presencia de las relaciones mensuales de salidas de azúcares se formalizan en las Oficinas centrales, y dentro de los quince días del mes siguiente, los pagarés por la suma importe de los derechos liquidados á la total cantidad de azúcar salida de cada una de las fábricas ó de sus depósitos; haciendo la Sociedad recurrente la manifestación expresa consignada en el art. 47 del reglamento, de que tanto los azúcares elaborados como los residuos todos de la fabricación, las fábricas con sus máquinas, aparatos y edificios anejos, y los bienes todos que forman el capital social, quedan directamente afectos al pago del impuesto sobre el azúcar que se extraiga de las fábricas, sin que sobre esta garantía pueda existir ni admitirse ningún otro crédito preferente, añadiendo que los referidos pagarés serán suscritos por el Director general de la Sociedad y uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva de su Consejo de Administración:

Resultando que la última de las propuestas formuladas funda la Sociedad general Azucarera en el justo principio á que cree tener derecho de llevar su representación propia y proporcional á la Comisión especial llamada por precepto del art. 91 del reglamento á entender en todos los actos de fiscalización y contabilidad del impuesto, dejando á la determinación oficial apreciar y señalar la intervención que le corresponde, dado el número é importancia de las fábricas que dicha Sociedad representa:

Considerando que la Real orden fecha 5 de Abril de 1900 autorizando el establecimiento de depósitos y almacenes suplementarios no ha sido derogada por el hecho de haberse dispuesto por Real orden fecha 27 de Enero último la supresión de los anteriormente autorizados que no tenían existencias, y reglamentando la continuación de los que las tenían hasta su agotamiento, medidas estas que fué necesario adoptar para garantizar los intereses del Tesoro con motivo de la traslación de dominio de aquellas fábricas que han pasado á ser propiedad de la Sociedad general Azucarera de España, pero sin que á ésta pueda negársele la constitución de almacenes ó depósitos siempre que lo solicite y concurren las mismas ó análogas causas que se adjuderon al conceder unos y otros á los anteriores fabricantes; y que el funcionamiento de dichos depósitos y almacenes suplementarios se ajuste á las prescripciones ó reglas de la citada Real orden fecha 5 de Abril de 1900:

Considerando, respecto á la centra-

lización en esta Corte del pago del impuesto del azúcar, que hasta ahora ha venido realizándose en las Oficinas provinciales de Hacienda en que están situadas las fábricas, es de justicia atenderla, toda vez que al Tesoro no se le irroga perjuicio alguno, puesto que en caso de que á alguna provincia por la falta de los ingresos hubiera necesidad de facilitarle fondos, esta operación viene realizándose en la actualidad por medio de transferencias en las cuentas corrientes en el Banco de España sin costo alguno para el Tesoro; y como quiera que la centralización de pagos solicitada por la referida Sociedad se encuentra ya establecida para otros ingresos del Estado, tales son la recaudación por tabacos, timbre, giro mútuo, explosivos y cerillas, éste del pago del impuesto del azúcar sería un concepto más á centralizar, para lo que ha de ser necesario establecer las reglas de procedimiento, teniendo en cuenta la manera especial en que han de constituirse los valores llamados á representar el pago del impuesto, así como la formalización y admisión de estos valores, la manera de hacerlos efectivos y la de producir los asientos que la contabilidad exige:

Considerando que, no obstante la expresa manifestación de la Sociedad respecto á la garantía de los pagarés que ha de suscribir como importe de los derechos liquidados por el pago del impuesto del azúcar, ésta no es otra que la establecida ya taxativamente en el art. 47 del reglamento; y si bien es cierto que la extensión de los referidos pagarés debe efectuarse en forma análoga á la establecida individualmente para cada fabricante, como quiera que la referida Sociedad ha de garantizarlo con todo su capital y los productos de las fábricas asociadas, sería conveniente que en Junta general de Asociados se acordara la designación de quienes han de suscribir los pagarés y la posposición, á la realización de éstos, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda obligación de la Sociedad, consignándose así en escritura pública:

Considerando, por último, que es de justicia atender la solicitud de la Sociedad recurrente, en cuanto á dársele la representación que le corresponde en la Comisión especial creada por Real orden fecha 25 de Agosto de 1899, pudiendo determinarse aquella representación, dado el número é importancia de las fábricas de su propiedad, por la de dos Vocales que deberán ser expresamente designados por su Consejo de Administración;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Dirección general, la del Tesoro y la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se declaren subsistentes los preceptos de la Real orden fecha 5 de Abril de 1900, citada en el art. 47 del reglamento del impuesto del azúcar, reconociéndose á la Sociedad general Azucarera de España su derecho á solicitar, cuando sus necesidades ó conveniencias industriales lo exijan, el establecimiento de almacenes suplementarios de los de sus fábricas, ó depósitos regionales, subordinándose el funcionamiento de unos y otros, por lo que afecta á la entrada, estancia y salida de azúcares, á las reglas que dicha Real orden determina ó á las que conviniera dictar en lo sucesivo.

2.º Se concede á la Sociedad general Azucarera de España el derecho á tener en la Comisión especial mencionada en el art. 91 del reglamento la representación propia de dos Vocales, que deberán ser expresamente de-

signados por acuerdo de su Consejo de Administración, y que sustituirán á dos de los Vocales actuales, modificando de este modo la constitución de la Comisión.

3.º Que se conceda á la expresada Sociedad la facultad de centralizar en esta Corte el pago del impuesto, bien sea al contado ó en pagarés á noventa días, por los azúcares que mensualmente salgan de sus fábricas ó de sus depósitos ó almacenes suplementarios para el consumo, quedando en este punto modificado, como regla general, el art. 48 del reglamento.

4.º Que como garantía necesaria para la formalización y admisión de los pagarés á noventa días, que la referida Sociedad haya de suscribir por el importe de los derechos correspondientes á las cantidades de azúcar que mensualmente salgan de las fábricas, almacenes ó depósitos, se hace preciso que en Junta general de Asociados se acuerde la posposición, á la realización de dichos pagarés, de todo otro derecho de los Accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, considerándose este crédito como preferente y asegurando la garantía de su efectividad con el capital social y producido de las fábricas, cuyos acuerdos deberán consignarse en escritura pública, del mismo modo que la designación de las personas que en nombre y representación de la Sociedad hayan de suscribir los pagarés de que se trata, cuyas firmas indubitadas deberán darse á conocer á la Dirección general de Aduanas.

5.º La admisión y formalización de los pagarés que la Sociedad general Azucarera haya de otorgar en virtud de la concesión que se le hace, así como las formalidades que han de llenarse para la práctica de este servicio, se subordinará á las reglas siguientes:

(a) Los Interventores de las fábricas, almacenes ó depósitos que pertenezcan á la Sociedad general Azucarera de España, remitirán á la Dirección general de Aduanas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, una relación ajustada al modelo número 8, que vienen ya produciendo, en la que conste todas las cantidades de azúcar y demás productos sujetos al pago del impuesto, que hayan salido de las fábricas, almacenes ó depósitos para el consumo durante el mes anterior, y la liquidación de sus derechos, según conste de los libros y documentos que reglamentariamente llevan en la práctica de su servicio de intervención.

(b) La Sociedad general Azucarera de España, en la primera quincena de cada mes, presentará en la Dirección general de Aduanas, acompañados de relación nominal duplicada, un pagaré correspondiente á cada fábrica, almacén ó depósito, por el importe de los derechos liquidados á las cantidades de azúcar ú otros productos salidos para el consumo durante el mes anterior. Estos pagarés se expedirán á la orden del Director general de Aduanas y se ajustarán al modelo núm. 18 de los anejos al reglamento del impuesto.

(c) Recibidos por la Dirección general de Aduanas dichos pagarés, se comprobará si su importe corresponde con el consignado en las relaciones enviadas por los Interventores, y previa conformidad se consignará ésta en una de las dos relaciones de entrega antes citada, que será devuelta á la Sociedad, consignándose antes en dichos pagarés, por el Director general de Aduanas, la diligencia de admitido y la de su endoso á la Dirección general del Tesoro, produciendo las anotaciones correspondientes á dichos pagarés en un libro especial que al efec-

to deberá abrir el primero de dichos Centros directivos.

(d) La Dirección general de Aduanas remitirá, acompañados de una relación, á la del Tesoro, los pagarés así diligenciados, y una vez efectuado el ingreso de los mismos por el concepto de Impuesto del azúcar, la Dirección del Tesoro remitirá á la de Aduanas las cartas de pago justificantes de dichos ingresos, acompañadas de relación nominal de ellas, que, naturalmente, ha de corresponder á la relación que con los pagarés remitió la Dirección de Aduanas á la del Tesoro.

(e) En su vista, la Dirección general de Aduanas producirá en sus libros las anotaciones correspondientes al ingreso de que se trata, dando aviso inmediato á los respectivos Interventores de las fábricas para que hagan las oportunas anotaciones en las declaraciones y libros de pagos.

(f) En el caso de no ser satisfecho alguno ó algunos de dichos pagarés á su vencimiento, la Intervención Central de Hacienda dará inmediato aviso, á la Dirección general del Tesoro, de la falta de pago, con cuantos detalles conozca del asunto, y este Centro directivo pondrá el protesto en conocimiento del de Aduanas para la resolución que proceda.

(g) Por la Intervención Central se remitirá mensualmente á la Dirección general del Tesoro relación de los pagarés que hayan sido satisfechos dentro del mes, cuya relación será enviada seguidamente á la Dirección general de Aduanas para los efectos que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

D. Ricardo de Vilallonga contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Diciembre de 1903, sobre cesantía del interesado en el cargo de Secretario Interventor de ese puerto.

D. Manuel Alayo Ferrer contra las Reales órdenes del Ministerio de Agricultura de 7 de Enero de 1904, sobre rescisión del contrato de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Lérida á Tarragona durante los años 1902-903.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Abril de 1904.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1493

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valls

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 6 de Marzo último ni haber utilizado el derecho que concede el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los mozos Ursino Lloms Ribas, hijo de José y Tecla; José Rodó Trenchs, hijo de Félix y Concepción; José Pozé Vives, hijo de José y Carmen; Antonio Mateu For-

tony, hijo de Antonio y María; José Joaquín Lorenzo, hijo de padres incógnitos; Nicolás Porta Ros, hijo de Jaime y Claudia; Pedro Codina Roig, hijo de Antonio y Esperanza; Claudio Lloberas Alba, hijo de Gerardo y Josefa; José Bigorra Miret, hijo de José y María; Rafael Ricardo Lorenzo, hijo de padres incógnitos, y Juan Martí Massó, hijo de Juan y Josefa, números 1, 9, 14, 29, 44, 62, 64, 66, 100, 114 y 141 del sorteo respectivamente del reemplazo del año actual por el cupo de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente mes y en méritos de los correspondientes expedientes instruidos, acordó declararles prófugos para todos los efectos legales, por lo cual se les llama, cita y emplaza para que se presenten ante mi Autoridad.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los expresados prófugos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Valls 16 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Casañas.

Núm. 1494

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

No habiendo comparecido el mozo Salvador Giró Balle, hijo de José y de Teresa, núm. 15 del alistamiento y 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo la Corporación con la consiguiente condena de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de que sea remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Arbós 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Carlos Mas.

Núm. 1495

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilella baja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte á los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que hasta el día 8 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten para poder efectuar las altas y bajas de las fincas á que sus títulos se contraigan, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Vilella baja 16 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Alentorn.

Núm. 1496

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Salomó

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1905, se anuncia á todos los vecinos y terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar en la Secretaría de este Ayun-

tamiento hasta el día 15 de Mayo próximo los documentos justificativos.

Salomé 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Juan Gallofré.

Núm. 1497

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que debe servir de base al reparto de la contribución territorial para el próximo año de 1905, se hace público a fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza contributiva puedan solicitar por medio de instancia que deberán presentar acompañada de los documentos justificativos en la Secretaría municipal su variación, a cuyo efecto se señala de plazo hasta el día 15 del próximo mes de Mayo, advirtiéndose que después del plazo fijado no se admitirá ninguna.

Al propio tiempo ruego a los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste lo hagan público entre los mismos, a los efectos indicados.

Torroja 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Blasco.

Núm. 1498

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vespella

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1905, se hace saber que se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa cuantos documentos se presenten por los interesados que hayan tenido variación en sus riquezas en el término de un mes, a contar desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vespella 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Agustín Sanromá.

Núm. 1499

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1905, se advierte a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas que previa la presentación de los oportunos documentos justificativos pueden efectuar las altas y bajas a que sus títulos se contraigan hasta el 20 de Mayo próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mora la Nueva 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro Miró.

Núm. 1500

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

En los días no feriados del presente mes deberán presentarse en Secretaría las solicitudes documentadas de los que hayan de incluir bienes inmuebles en el apéndice al amillaramiento del año 1905.

Miravet 13 de Abril de 1904.—El Alcalde, José Borrell.

Núm. 1501

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre

Para que el Ayuntamiento é individuos de la Junta pericial de este distrito puedan confeccionar durante la última decena del próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento del año 1905, es preciso que los contribuyentes a quienes afecte presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de propiedad dentro el plazo de treinta días, para anotar las transmisiones que correspondan.

Vinebre 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Masdeu.

Núm. 1502

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte a los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas que hasta el día 30 de este mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantas instancias documentadas se presenten para poder efectuar las altas y bajas de las fincas a que sus títulos se contraigan, pasado el cual no se admitirá alteración alguna.

Alió 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 1503

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y el gremial de líquidos formados para el actual ejercicio, estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que puedan ser examinados y producirse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Alió 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 1504

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

El repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el actual año de 1904, estará expuesto al público en el sitio de costumbre por término de ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Borjas del Campo 18 de Abril de 1904.—El Alcalde, Salvador Roig.

Núm. 1505

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte a los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en sus riquezas que hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en Secretaría cuantas instancias documentadas se presenten para poder efectuar las altas y bajas de sus fincas.

Arbós 15 de Abril de 1904.—El Alcalde, Carlos Mas.

Núm. 1506

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Se hace público que durante lo que resta del presente mes y por toda la primera quincena del próximo siguiente se admitirán en esta Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten para el traspaso de fincas en el amillaramiento, debiendo exhibirse el título ó títulos de dominio respectivos con la nota de haberse satisfecho los correspondientes derechos al Tesoro público, a fin de que las alteraciones que resultaren se puedan tener en cuenta al confeccionarse los repartimientos de territorial para el próximo año de 1905.

Altafulla 17 de Abril de 1904.—El Alcalde, Martín Sendra.

Núm. 1507

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos para las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1905, se advierte por el presente a todos los vecinos y terratenientes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del presente mes los documentos que justifiquen las variaciones

ó cambios de dominio, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sarreal 14 de Abril de 1904.—El Alcalde, Pedro Sabidó.

Núm. 1508

Relación de los individuos que han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de Vocales asociados durante el año de 1904 en el sorteo practicado de conformidad con lo prevenido en la ley Municipal:

Núm. 1509

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLS

AÑO DE 1904.—MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
	Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.
1.º	2.589	23	245	29	»	»	2.804	52
2.º	976	86	125	00	»	»	1.101	86
3.º	4.768	74	162	50	»	»	1.931	24
4.º	667	20	»	»	20	83	688	03
5.º	256	27	»	»	»	»	256	27
6.º	307	08	1.208	33	»	»	1.515	41
7.º	2.074	92	»	»	»	»	2.074	92
9.º	3.029	22	341	66	250	00	3.620	88
11.º	»	»	376	14	»	»	376	14
TOTAL	11.669	52	2.428	92	270	83	14.369	27

Valls 7 de Abril de 1904.—El Contador, Eloy Sánchez del Arco.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Casañas.

El infrascrito Secretario, Certifico: Que la precedente distribución mensual de fondos ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 7 del actual.

Valls 9 de Abril de 1904.—El Secretario accidental, Eloy Sánchez del Arco. El Alcalde, Juan Casañas.

Núm. 1510

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS

CONTADURÍA MES DE ABRIL DE 1904

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes ha formado esta Contaduría con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes:

Capítulos	GASTOS DE PAGO						TOTAL	
	Inmediato		Diferible		Voluntario		Pesetas	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.
1.º	3.348	83	649	52	»	»	3.998	35
2.º	4.868	08	87	99	»	»	4.956	07
3.º	7.049	95	1.051	05	»	»	8.101	00
4.º	3.599	13	125	»	»	»	3.724	13
5.º	7.311	93	»	»	»	»	7.311	93
6.º	3.069	18	2.866	03	»	»	5.935	21
7.º	4.306	57	»	»	»	»	4.306	57
9.º	6.571	75	33	33	380	52	6.985	60
11.º	»	»	1.134	85	»	»	1.134	85
TOTAL	34.125	42	5.947	77	380	52	40.453	74

Reus 1.º de Abril de 1904.—El Contador, S. Sotorra.—V.º B.º—El Alcalde, G. Mariñ.

Aprobada en sesión del día de la fecha.—Reus 13 de Abril de 1904.—P.º A.º de S.º E.º el Secretario, J. de Montagut.

AVISO

A los Sres. Médicos é Inspectores municipales

En este establecimiento del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta los impresos del Cuadro mensual de la Estadística sanitaria para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 182 de la vigente Instrucción general de Sanidad.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo